

Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 08475.1/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO:

En Madrid, a 15 de abril de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D./D^a [REDACTED] empleada pública designada como árbitro y Presidente de Colegio Arbitral de consumo de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D./D^a [REDACTED], en representación de la Asociación UNION DE COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D^a [REDACTED] en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

N/R.: 21 -ARBC 8475-1/2023

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en los siguientes **HECHOS:**

1. La consumidora presenta escrito de reclamación en los siguientes términos:

“La factura número [REDACTED] asciende a 1226,55 € con un consumo de electricidad muy elevado y que no responde a la realidad de una persona sola. Solamente ha dejado de facturarse el consumo desde febrero a junio y el consumo que facturan ahora no es el correcto y no tiene sentido.

Solicita que se cancele la factura reclamada y vuelvan a facturar por el consumo real de ese periodo. Han estado facturando el consumo eléctrico hasta febrero del 22 y en tan pocos meses es imposible un consumo tan elevado”.

En escrito el 6 de octubre de 2023, la consumidora indica que:

“Entiende que la comercializadora no puede ni debe evitar responsabilidades escudándose en la distribuidora. La comercializadora debería tener algún tipo de herramienta que detectase que la distribuidora le está dando una lectura incorrecta durante meses y avisarle de que las consecuencias de pasar de una lectura estimada a una real, de repente, puede sorprender y menoscabar considerablemente la economía de la cliente. No puede ser que sea la cliente quien pague las consecuencias de una mala gestión por parte de la distribuidora primero y de la comercializadora después. Tampoco es una situación que favorezca a la propia comercializadora puesto que la cliente ante este abusivo cobro, se planteará otra alternativa”.

2. La reclamada presenta alegaciones, que se resumen en las siguientes:

En alegaciones de 21 de agosto se indica que:

ARBCRU22

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39

Comunidad de Madrid

“Se inicia el presente expediente como consecuencia de la reclamación presentada por la consumidora en disconformidad con el consumo facturado en la [REDACTED] para el periodo de electricidad que va desde el 10/6/2022 al 10/8/2022 e importe 1.226,55 €, solicitando una refacturación con el consumo real de ese periodo.

El 6/12/2020, a petición de la consumidora, activamos el contrato de electricidad para el punto de suministro de referencia.

Una vez revisado el presente expediente hemos comprobado que, en la factura [REDACTED] periodo de electricidad que va desde el 10/6/2022 al 10/8/2022 e importe 1.226,55 €, facturamos un consumo de 5.032 kWh que se corresponde con consumo desde el 10/2/2022 al 10/8/2022 ya que, para ese periodo, la distribuidora había reportado consumo 0 kWh.

Adicionalmente, a raíz del presente expediente, realizamos una consulta a la distribuidora [REDACTED] (en adelante “la distribuidora”) solicitando una revisión y posterior rectificación del [REDACTED], en el que reporta un consumo de 5.032 kWh, obteniendo un rechazo por parte de esta por el siguiente motivo:

“Atendiendo a su solicitud para el punto de suministro [REDACTED] le informamos que hemos procedido a revisar la factura objeto de reclamación [REDACTED] la cual se ha emitido en base a lecturas reales del contador. La factura [REDACTED] se encuentra regularizando consumos desde el 10 de febrero del 2022 hasta el 10 de agosto del 2022. Posteriormente se han recibido lecturas telegestionadas coherentes con lo facturado previamente. La facturación es correcta.”

Por consiguiente, tras la respuesta de la distribuidora, consideramos que la facturación emitida es correcta y no corresponde rectificación

3. Para el Colegio Arbitral son **HECHOS PROBADOS**, los siguientes:

1º.- Se presentan las facturas

1) [REDACTED] emitida el 6.09.2022, con período para el gas de 11.06.22 a 3.08.22 y de electricidad del 10.06.22 a 10.08.22, por importe de 1.226,55 €.

El suministro de gas tiene consumo 0 kwh. El gas tiene un importe de 24 €. En la electricidad se facturan 5.032 kwh a 0,229805 €/kwh. El total de la electricidad es de 1.126,80 €. El importe de Servielectric es de 14,37 €.

La lectura del contador de gas parte de lectura estimada de 2.308 m³ a lectura real de 2.308 m³.

La lectura del contador eléctrico va de lectura estimada el 9.06.22, en 16.667 kwh a los 21.699 kwh el 10.08.22.

2) [REDACTED] emitida el 16.06.22, con período de facturación para el gas del 5.04.22 a 10.06.22, y de electricidad del 12.04.22 a 9.06.22, por importe de 68,17 €. No hay consumos ni de gas ni de luz.

El contador de gas, va de lectura real el 4.04.22 en 2.308 m³ a lectura estimada el 10.06.22 en la misma cantidad de 2.308 m³. La lectura del contador de luz es estimada, y la inicial y final son 16.667 kwh.

Esta factura sí corresponde a la dirección reclamada.

3) [REDACTED], con fecha de emisión, 19.02.22, y un importe de 127,12 €.

En el suministro de gas se facturan 1273 kWh. La lectura real del 22.11.21 a 2.02.22. El contador termina en 14.091 m³.

En la electricidad se facturan 190 kWh. En la lectura va del 3.01.22. al 9.02.22 y el contador Punta termina en 1086 kWh.

Esta factura debe descartarse porque corresponde a dirección C/ Raya.

4) Factura [REDACTED] emitida el 29.09.21, con período de facturación de electricidad del 8.4.21 a 31.05.21 y un consumo de 35 kwh. Lectura de contador real a 7.06.21 en 16.626 kwh.

Comunidad de Madrid

5) Factura [REDACTED] de 11 de 10.2021. Esta factura debe descartarse porque corresponde a la dirección de C/ Raya.

2º.- El Colegio arbitral ha detectado en el expediente la inclusión de facturas procedentes de dos direcciones de suministro distintas: Una de la c/ [REDACTED] y otra de la c/ [REDACTED], ambas de Madrid.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Y en virtud de ello adopta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERA:

La consumidora reclama por el elevado importe de una factura en la que se le cobran consumos reales de seis meses, por lo que solicita que se cancele la factura.

En las facturas aportadas al expediente, se mezclan facturas de dos direcciones de suministro diferentes (una en la C/ [REDACTED] y otra en la C/ [REDACTED] y con dos números de contadores de electricidad diferentes: [REDACTED]-que es el que corresponde-).

Ello ha dificultado la revisión de las facturas por este Colegio arbitral, dado que debe prescindirse de las que se refieren a la dirección de suministro no reclamada. La cuestión básica para resolver el expediente radica en que durante varias facturas consecutivas no se ha facturado consumo real de electricidad, y en la factura reclamada [REDACTED] se regularizan los consumos, cobrándose la diferencia entre el consumo estimado cobrado y el consumo real.

Con respecto a esta cuestión, el Colegio Arbitral desea aclarar:

Primero, pese al escrito de la consumidora, no puede cuestionarse si la distribuidora ha incurrido o no en responsabilidad por no haber realizado las lecturas reales durante tres facturas, porque todas las cuestiones relacionadas con las distribuidoras están excluidas de la Oferta de Sometimiento a Arbitraje de las comercializadoras. Si la consumidora considera que hay responsabilidad de la distribuidora, debe reclamarla judicialmente.

Segundo, los consumidores, tal como determina el art. 44.1, apartado n) LSE (Ley 24/2013, de 26 de diciembre), tienen derecho a estar informados del consumo real de electricidad, pero dicho precepto no establece la periodicidad con la que debe realizarse la lectura real.

Tercero, con la factura [REDACTED] se han regularizado los consumos, cobrando la diferencia entre las lecturas estimadas desde la última lectura real a la finalización del período de esta factura. Podemos ver la progresión: a 7.06.21 la lectura del contador estaba en 16.626 kwh. Y se pasa de lectura estimada el 9.06.22, en 16.667 kwh a los 21.699 kwh el 10.08.22. No se han aportado más facturas del período anterior correspondientes a este domicilio. Por lo tanto, este Colegio Arbitral debe **DESESTIMAR** la pretensión de la consumidora, porque aunque haya sido con más retraso de lo habitual, se han facturado los costes del consumo real efectuado entre febrero y junio de 2022. No cabe por tanto recalcular la factura, ni mucho menos existe motivo para "cancelarla", como solicita la consumidora.



Comunidad de Madrid

DECISIÓN ARBITRAL:

Este Colegio Arbitral, en virtud de cuanto antecede ha decidido dictar el siguiente FALLO en Derecho:

Que a nuestro leal saber y entender resolvemos por unanimidad

La **DESESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN EFECTUADA POR LA CONSUMIDORA**, dado que en la factura reclamada se cobran los consumos reales efectuados hasta la fecha final del período de facturación de la misma.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar señalado al principio.

Madrid, 16 de abril de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature of the President of the Arbitration College]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[Redacted signature of the Consumer Representative]

Fdo.: [Redacted signature]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted signature of the Business Sector Representative]

Fdo.